

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: URBANAS S.A.  
DEMANDADO: MARGARITA ROSA ROA, YOMAR GÓMEZ MARTÍNEZ.  
RADICADO: 68001-3103-011-2019-00397-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho la presente reforma de la demanda. Bucaramanga, 19 de abril de 2021.

Janeth Patricia Monsalve Jurado  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2019-00397 00

Habiéndose librado mandamiento de pago en contra de MARGARITA ROSA ROA AMOROCHO y YOMAR GÓMEZ MARTÍNEZ, y a favor del ejecutante URBANAS S.A., encontramos que la parte actora presenta **REFORMA DE LA DEMANDA** (*obra a pdf 18 C.-1 Digital*), procediendo el Despacho a su revisión de conformidad con el artículo 93 del Código General del Proceso.

En ese orden, se observa que en el mentado escrito se refiere la modificación y adición del acápite de hechos constitutivos del escrito genitor, aunado a la variación de las pretensiones elevadas, aspectos que básicamente consisten en que la obligación ahora no se soporta sobre el pagaré únicamente, sino con base en un título complejo compuesto por: i) el Acuerdo de Voluntades del 24 de enero de 2008, ii) el Acuerdo de Voluntades del 31 de marzo de 2011, iii) el contrato de promesa de compraventa del 31 de marzo de 2011, iv) el pagaré No. 001 que se suscribió por orden del acuerdo del 31 de marzo, en representación del precio de los bienes y como garantía del cumplimiento y v) el acta de conciliación de la Cámara de Comercio en la que los demandados cambian la fecha en que escriturarán los bienes, suscrito por los ejecutados el día 01 de marzo de 2015, conforme lo descrito en el hecho CATORCE de la reforma. Ajustándose igualmente, la fecha de exigibilidad de la obligación.

Corolario de lo expuesto, emerge diamantino, que la reforma solicitada se ajusta a lo dispuesto en la norma anteriormente referida, la cual señala:

*“Art. 93. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas. (...)”*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito. (...)”*

De otro lado, se aprecia que en memorial del 11 de marzo de 2021<sup>1</sup>, la demandada MARGARITA ROSA ROA AMOROCHO allega contestación de la demanda a través de su apoderada judicial, quien también fue designada por parte del señor YOMAR GÓMEZ MARTÍNEZ como su representante judicial, aportando igualmente escrito de excepciones mediante correo electrónico remitido el 5 de abril de 2021<sup>2</sup>. Por lo anterior, resulta procedente reconocer personería a la mencionada profesional del

<sup>1</sup> PDF. 13 C-1

<sup>2</sup> PDF-19 C-1

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: URBANAS S.A.  
DEMANDADO: MARGARITA ROSA ROA, YOMAR GÓMEZ MARTÍNEZ.  
RADICADO: 68001-3103-011-2019-00397-00

derecho y tener notificados por conducta concluyente a los referidos ejecutados, a partir de la presentación de sus contestaciones, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 301 inciso segundo del C.G.P., el cual prevé:

*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Con apoyo en lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- ADMÍTASE LA REFORMA DE LA DEMANDA** formulada por URBANAS SA., por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de **MARGARITA ROSA ROA AMOROCHO (C.C. 37.802.042)** y **YOMAR GÓMEZ MARTÍNEZ, (C.C. 91.154.180),** y a favor del ejecutante **URBANAS S.A., (NIT. 890.200.277-1),** por las siguientes sumas y conceptos:

2.1. Por la suma principal de **NOVECIENTOS SETENTA MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS VEINTIÚN PESOS MCTE (\$970.640.921,00),** por concepto de capital insoluto contenido en el título complejo, compuesto por : i) el Acuerdo de Voluntades del 24 de enero de 2008, ii) el Acuerdo de Voluntades del 31 de marzo de 2011, iii) el contrato de promesa de compraventa del 31 de marzo de 2011, iv) el pagaré No. 001 que se suscribió por orden del acuerdo del 31 de marzo, en representación del precio de los bienes y como garantía del cumplimiento y v) el acta de conciliación de la Cámara de Comercio en la que los demandados cambian la fecha en que escriturarán los bienes, suscrito por los ejecutados el día 01 de marzo de 2015.

2.2. Por los intereses de mora a la tasa máxima según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 04 de febrero de 2015, sobre la suma de capital descrita en el numeral (2.1.), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**TERCERO.- TENER** notificados por conducta concluyente a los demandados **MARGARITA ROSA ROA AMOROCHO** y **YOMAR GÓMEZ MARTÍNEZ** a partir del 11 de marzo y 5 de abril de 2021, respectivamente, en los términos expuestos en precedencia.

**CUARTO.-** Reconózcase personería a la Dra. **SARAY LIZCANO BLUN,** abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.833.631 de Bucaramanga y portador de la Tarjeta Profesional No. 80.643 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de los demandados **MARGARITA ROSA ROA AMOROCHO** y **YOMAR GÓMEZ MARTÍNEZ.**

**QUINTO.-** Notifíquese esta providencia por estado, conforme el numeral 4 del artículo 93 del C.G. del P y adviértase a los ejecutados que podrán

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: URBANAS S.A.  
DEMANDADO: MARGARITA ROSA ROA, YOMAR GÓMEZ MARTÍNEZ.  
RADICADO: 68001-3103-011-2019-00397-00

proponer excepciones de mérito en el término de 5 días que correrán pasados tres (3) días desde la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA  
JUEZ

Para notificación por estado 050 de 07 de julio de 2021

**Firmado Por:**

**LEONEL RICARDO GUARIN PLATA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**73bc7ebdd6458793140d02899b724c07d080eb3df3c8e1837029c0fb99d  
377be**

Documento generado en 06/07/2021 03:50:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**